

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.867

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 760013103007 2022-00208-00
Demandante: William Edalver Romero Velásquez
Demandado: Mario Alonso González Baez – Hugo Rafael González Insusti

Revisada la presente demanda, se evidencia que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que la apoderada de la parte actora no se avino a cabalidad a lo ordenado en auto interlocutorio N°803 de fecha agosto 16 de 2022.

Si bien, mediante escrito de agosto 23 de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó subsanar la demanda en relación con los requerimientos realizados en el auto inadmisorio, se ratificó en que su demanda es para la apertura de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a la par que señala que se hizo la petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que registrara el gravamen hipotecario sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados y que sobre el mismo se daría respuesta en unos 15 días, es claro que el mismo se entregaría con posterioridad al término concedido para subsanar, de acuerdo a lo solicitado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

En ese sentido, es claro que junto a la presente subsanación debía aportarse el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la hipoteca constituida sobre el inmueble de propiedad de los demandados, toda vez que este requisito se encuentra estipulado en el artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con los numerales 5, 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P.

Respecto a la perentoriedad de los términos procesales, el artículo 117 del C.G.P. dispone lo siguiente: **“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Por consiguiente, por no haberse allegado la documentación solicitada dentro del término procesal oportuno, por mandato del artículo 90 del C.G.P. el Despacho, **RESUELVE:**

1) **RECHAZAR** la anterior Demanda de **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, siendo Demandante: **William Edalver Romero Velásquez** y Demandados: **Mario Alonso González Baez – Hugo Rafael González Insusti**.

2) Sin necesidad de desglose devuélvanse a la parte interesada los documentos aportados con la demanda, dejando escrito de la misma y actuaciones en el lugar que corresponden.

3) **ARCHÍVESE** esta demanda, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee6475925b577760c01ea81c204077afb984e18cb38c7f3f7cea56aecf24360**

Documento generado en 30/08/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>